

## Comentario sobre la incorporación del reciente artículo 131 del Código Penal

El presente trabajo abordará en forma sucinta y aproximativa algunos cuestionamientos originados con motivo de la reciente sanción de la ley 26.904, sancionada el 13/11/2013 y promulgada el 04/12/2013, por intermedio de la cual se incorpora al Código Penal el artículo 131, cuyo texto resultante prescribe: *“Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”* El precepto transcrito inserta en nuestra legislación criminal la figura denominada indistintamente como “child grooming”, “ciberacoso”, “ciber-hostigamiento” o simplemente “grooming”.

### a. Los proyectos legislativos de inclusión normativa que precedieron la actual sanción.

El texto vigente fue impulsado originariamente mediante trámite parlamentario 87 (D-4767/2010) por la diputada Paula María Bertol y el senador Federico Pinedo, si bien se atribuye la autoría del proyecto a la senadora María de los Angeles Higonet (PJ La Pampa). El texto primigenio <sup>1</sup> sufrió modificaciones en la Cámara de Diputados, sin perjuicio de lo cual las críticas esbozadas en la Cámara baja no fueron ulteriormente atendidas, como se verá. Dicha modificación, sancionada el 11 de septiembre de 2013, llevó el siguiente texto: *“Será reprimida con prisión de tres meses a dos años la persona mayor de edad que por cualquier medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos le requiera, de cualquier modo, a una persona menor de trece años, que realice actividades sexuales explícitas o con actos con connotación sexual, o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual. En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizara las acciones previstas en el párrafo anterior, con una persona mayor de trece y menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, o cuando mediere engaño, abuso de autoridad o intimidación.”*

Cabe adicionar la novedosa fórmula de Liliana Negre De Alonso (la cual no será abordada por resultar sobreabundante a los fines de este trabajo), la que incorpora la vulneración de la “indemnidad sexual del menor”, expresión igualmente imprecisa como la introducida en los restantes proyectos, imponiendo una pena de prisión de tres a diez años, sensiblemente superior a la prevista para el abuso sexual, en abierta conculcación del principio de proporcionalidad de las penas, al igual que acontece con la norma en vigencia.

Con el propósito de no extendernos innecesariamente en la multiplicidad de proyectos e ingresar en un farragoso inventario de fórmulas legislativas, nos adentraremos en las críticas de que se hace pasible la descripción típica contenida en el nuevo artículo 131 del CP.

### b. Autonomía de la figura abordada. Acto preparatorio o ejecutivo.

A tales fines resulta plausible recoger las observaciones formuladas por el diputado Manuel Garrido al proyecto de ley que culminó con la sanción del artículo en estudio.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Inicialmente se penaba con igual escala penal al sujeto que “por medio de identidad falsa, mediante la utilización de cualquier medio electrónico, cometiere acciones destinadas a ejercer influencia sobre un menor para que éste realice, a través del mismo medio, actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual.” La pena escala de dos a seis años “cuando el material pornográfico obtenido a través de la conducta anterior sea utilizado para obligar al menor a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad.”

<sup>2</sup> Observaciones a la Orden del Día N° 2164 que contiene el dictamen de la Comisión de Legislación Penal y Familia.

Luego de relevar la desarmonía habida entre el debate gestado en el seno de la Cámara de Diputados y la Comisión del PEN que trata la sanción del nuevo Código Penal, el nombrado legislador resaltó lo que consideramos la primer advertencia saliente: ... *“no se explicitaron ni hay claridad acerca de los motivos que justificarían la necesidad de crear una figura penal autónoma y distinta de los delitos contra la integridad sexual que ya se encuentran tipificados en el Código.”*

Se alza entonces el interrogante acerca de si el tipo en examen reporta no solo una superposición con la conducta que sanciona el abuso sexual gravemente ultrajante en los casos en que el encuentro con el menor se consuma o incluso, de no concretarse el encuentro con el menor o ante la ausencia de tocamientos o conducta calificable de abusiva en términos sexuales<sup>3</sup>, si se perfecciona en perjuicio de la víctima, aún para el supuesto de no producirse la cercanía física entre los sujetos activo y pasivo, un hecho de corrupción a tenor de lo prescripto por el art. 125 del CP<sup>4</sup>.

Íntimo ligamen con esto guardan las diatribas generadas bajo la consideración del grooming o bien como una doble sanción normativa a hechos equivalentes (violatoria de garantías constitucionales) o bien como una nueva modalidad delictiva o un acto preparatorio de otro hecho criminoso antes que un delito autónomo. A este respecto cabe recordar la propia definición esbozada por la impulsora del proyecto, María de los Angeles Higonet, al señalar que *“el delito de grooming es un delito preparatorio de otro de carácter más grave”* y añadir que el *child grooming “consiste en acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él”*.<sup>5</sup>

En efecto, tal como lo destaca Mario R. Morabito<sup>6</sup>, *“la verdadera intención por parte de la persona mayor es obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor o incluso como preparación para un encuentro sexual, posiblemente por medio de abusos o captar al menor para la trata de personas.”*

En contraposición a la idea antes trazada (autonomía), se pregona que el grooming o ciberacoso debe revestir una categoría normativa independiente, estimo fundamentalmente en el entendimiento del mismo como un proceso integrado por diversas etapas. Se sostiene que tal proceso de captación o de quebrantamiento de la integridad sexual de la víctima se compone de diversas fases, pudiendo diferenciar: 1) la generación de confianza bajo identidad falsa; 2) obtención de información sobre el menor; 3) mediante seducción, conseguir que el menor se desnude frente a una webcam, se masturbe o realice otros actos de connotación sexual y 4) extorsión de la víctima o ciberacoso propiamente dicho con el fin de obtener material pornográfico o establecer contacto físico dirigido a abusarlo sexualmente.

---

<sup>3</sup> El carácter relativo de la naturaleza abusiva de los actos y la imposibilidad de predeterminarlos en abstracto impiden una enunciación suficientemente comprensiva del universo de casos: *“Los delitos sexuales, si bien atrapan una constelación de acciones y resultados que pueden ser descriptos materialmente, solo pueden ser delimitados si se los entiende como una forma de expresión, cuyo significado debe ser encontrado en cada caso concreto...El significado del abuso sexual se debe encontrar ahondando en la interpretación que, desde un punto de vista cultural, dicha conducta y situación generen en un lugar y momento determinados.”* (Javier A. De Luca –J. L. Casariego, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Hammurabi, 2009, págs. 48/49).

<sup>4</sup> Por este motivo se sugirió se incluya en el texto legal la fórmula *“siempre que el hecho no constituya un delito mas severamente penado.”*

<sup>5</sup> Fuente. Diario Judicial. Jueves 21 de Marzo de 2013. (<http://www.diariojudicial.com/noticias/Con-los-chicos-no-se-jode-2013032>), publicado en <http://www.proteccioninfancia.org.ar/node/801> el 31/03/2013.

<sup>6</sup> “La regulación de los “delitos informáticos” en el Código Penal Argentino. Nuevas tendencias criminológicas en el ámbito de los delitos contra la integridad sexual y la problemática de persecución penal”, publicado en <http://www.dab.com.ar/articles/10/la-regulaci%C3%B3n-de-los-delitos-inform%C3%A1ticos-en-el-c%C3%B3digo-penal-argentino> y <http://smillaleo.wordpress.com/page/4/>

Se pretende entonces denotar la presencia de un hecho disvalioso autónomo en la inteligencia de que es necesario prevenir la consumación del abuso sexual y que alcanzado éste, *“cuando se llega a esta instancia es porque mucho antes hubo circunstancias de dominio psicológico”*, por lo cual el grooming *sería una conducta en sí misma*.<sup>7</sup>

Discrepo con esta interpretación. En primer lugar, aún cuando exista un dominio o nociva invasión psicológica, depravación sexual o torcimiento del “normal” desarrollo sexual en perjuicio del menor, tal conducta quedaría circunscripta al tipo penal de corrupción, una vez acreditada dicha conducta típica, con toda la labor y dificultad procesal y dogmática que ello implica. Conductas preparatorias del novel delito en comentario podrían inclusive subsumirse en en las tipologías de los arts. 119 o 128 CP, como por ejemplo en el caso de que el adulto enlace contacto con el menor bajo usuario falso, se granjee la confianza de éste mediante seducción y hasta pueda llegar a obtener imágenes representativas de su sexualidad sin que se configure un ataque –en concreto– al proceso de formación de la sexualidad del niño. En este caso podría el sujeto activo, sin agredirse el desarrollo sexual de la víctima y en tanto no se demuestre lo contrario, incurrir en el delito previsto en el art. 128 suponiendo que obtuviese fotografías del menor y las ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere. Se presentaría entonces, apriorísticamente, una superposición (en el supuesto de que la conducta no revistiere calidad corruptora) entre la prostitución de menores y el grooming (éste aplicable por verificarse el contacto y el elemento subjetivo que reposa sobre la intención de cometer un “delito contra la integridad sexual del menor”, tal como reza el texto del art. 131). En el supuesto de que se verifique la lesión psíquica del menor en su dimensión sexual, concurrirá con el grooming el delito de corrupción de menores.

En segundo término, a mas de tratarse de una modalidad de ejecución de los delitos contemplados el título III del CP (afectando en definitiva el mismo bien jurídico, duplicándole reproche penal sobre un mismo hecho), resulta dificultoso, en abstracto, establecer el límite que distingue un acto preparatorio de uno ejecutivo en el marco de la tentativa, situación especialmente relevante en tanto estos últimos resultan punibles y los primeros no por ser atípicos o no afectar al bien jurídico protegido (o así debería serlo, exentos de punición, a la luz de los principios de legalidad y de reserva). Sin perjuicio de existir diversas teorías<sup>8</sup>, aún de admitir la de la univocidad, bajo una faz objetiva, se deberá atender a un presupuesto fáctico de dificultosa demostración: la intencionalidad del agente en la producción del resultado ilícito; ello aún desde la teoría formal-objetiva, la que centra su análisis en el núcleo del tipo y según la cual se comenzará la ejecución del delito cuando se obre conforme al verbo típico o bien desde la teoría objetivo-individual, donde el énfasis se detiene en el análisis del plan delictivo del autor (aspecto subjetivo) y se examina además si el acto o comienzo de ejecución ya representa un efectivo peligro al bien jurídico protegido.

Deberíase relevar, al menos, un principio de ejecución orientado a, v.gr., la concreción del encuentro entre el menor de 18 años y el adulto o la realización de actos que trasciendan el mero contacto virtual; o bien, como otros consideran, que se realice actividad con aptitud suficiente como para concretarlo, independientemente el temperamento adoptado por el menor.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Sebastian Bortnik, especialista en seguridad informática, Gerente de Educación y Servicios de ESET Latinoamérica), en DJ, citado.

<sup>8</sup> Citadas en “Manual de Derecho Penal”, de Eugenio Raúl Zaffaroni, ed. Ediar, 1986, pág. 606.

<sup>9</sup> Tamarit Sumala, J.M, “Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contramenores (art. 178, 180, 181, 183, 183 bis), en La reforma penal de 2010: análisis y comentarios, Gonzalo Quintero Olivares, Madrid, Aranzadi, 2010.

El Código Penal Español subordina, de manera mas ajustada al principio de legalidad en tanto brinda mayor especificidad, la configuración del delito a la efectiva propuesta de un encuentro entre victimario y víctima (con fines de acometerlo sexualmente) y *“siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales*

### **c. Los aspectos subjetivo y objetivo del tipo.**

No ha de soslayarse que el nuevo artículo 131 exige “*el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual.*” Si bien este componente subjetivo resulta de difícil comprobación (demostración que obstará a la aplicación del tipo pues la intención es un elemento necesario), no acontece lo mismo con el verbo típico “contactare”. La laxitud de este término permitiría que con total liviandad, verificado el simple “contacto” (mas la finalidad apuntada cuya determinación, por la discrecionalidad con que contaría el magistrado para detectarla, se exhibe ciertamente arbitraria, a lo que se añade la imposibilidad de calificar apriorísticamente una conducta como abusiva, obsena, lasciva, etcétera) que en virtud de la letra legal se enlazará en forma virtual (lo que facilita inconmensurablemente su aparición), aún sin hallarse presente el elemento subjetivo antes mencionado, se procese a gran cantidad de personas por el mero contacto (que según la RAE significa, en tres de sus acepciones: 1. m. Acción y efecto de tocarse dos o más cosas; 3. m. Artificio para establecer esta conexión. 5. m. Relación o trato que se establece entre dos o más personas o entidades), y sin que exista necesariamente el reproche ligado a la efectiva lesión al bien jurídico tutelado.

### **d. Monto de pena incongruente. Edad de los sujetos pasivo y activo.**

En lo atinente al monto de pena impuesto (6 meses a 4 años de prisión), en cotejo con la sanción prevista para el abuso sexual contemplado en el primer párrafo del art. 119 del C.P., se cristaliza la incongruencia en términos de proporcionalidad de imponer idéntico castigo cuando ostensiblemente la magnitud del daño difiere en el caso del mero contacto con el menor (aún seguido de alguna conducta de connotación sexual reprobable) y en el del abuso sexual consumado. El grooming indudablemente se afinca, en caso de que no se concrete el contacto físico al menos, en un estadio anterior y menos lesivo del bien jurídico y por ello debería prever una pena de menor cuantía.

La indeterminación de rangos etarios –tanto para el sujeto pasivo como para el activo– como presupuesto de la figura del art. 131 igualmente presenta inconsistencias con el resto del articulado. La falta de distinción de las edades iguala los supuestos en que la víctima sea un menor de dieciocho años y mayor de trece años, cuando la ley criminal presupone *jure et de jure* que la edad de consentimiento en términos sexuales es de trece años, reportando entonces el artículo 131 una inconsistencia injustificada con lo preceptuado por el resto del articulado del digesto de fondo. Esta distinción fue parcialmente recogida por la modificación expuesta en Cámara de Diputados, la que condicionaba la aplicación de la figura, para el caso de víctimas entre 13 y 16 años al aprovechamiento de la inmadurez sexual, la mediación de engaño o al abuso de autoridad o intimidación, en afinidad con lo normado en el art. 120 del CP. El Código Penal Español, ya citado (nota 9), también exige que el sujeto pasivo sea menor de trece años. Por otra parte, la redacción vigente permitirá, en colisión con la valoración que guó las modificaciones legislativas en materia de delitos sexuales, que un menor de trece años revista la calidad de autor de grooming, presentándose (sin perjuicio de resultar inimputable en función de la edad) una incoherencia desde el punto de vista axiológico.

### **e. Las atribuciones intervencionistas conferidas al Estado.**

Por último, gravita sobre el flamante tipo penal inserto en nuestro ordenamiento la discusión en torno a la responsabilidad de los proveedores e intermediarios de los servicios de Internet<sup>10</sup>, por cuanto en tal calidad veríanse alcanzados –o no– por un deber de control o vigilancia sobre la información o modalidades de acceso a diferentes foros o portales que podrían revestir peligrosidad para la integridad sexual de los menores en

---

*encaminados al acercamiento*” (art. 183 CPE, según Ley Orgánica 5/2010), definiendo con mayor precisión los elementos que integran la conducta disvaliosa.

<sup>10</sup> Conf. Mata y Martín en “Criminalidad informática: una introducción al Ciberdelito”, en Temas de Derecho da Informática e da Internet, Ed. Coimbra, Rio de Janeiro, 2004, pág. 205.

tanto el tráfico de información de contenido sexual, obsceno, intimidatorio o reputados inconvenientes para un menor por imperio de la moral reinante, amenazarían el bien jurídico que el artículo 131 del CP pretende proteger.

Esta cuestión se liga intrínsecamente con la eventual y fundada sospecha sobre la legitimación o institucionalización de un subyacente “espionaje” o avance invasivo por parte del Estado sobre los ciudadanos, *so pretexto* de regular las telecomunicaciones en orden a prevenir la comisión del delito de grooming. Se instala así la posibilidad de que el Estado, por medios subrepticios, ejerza una vigilancia atentatoria contra la intimidad de las personas.

Podría postularse en abono de esta política criminal la necesidad y el deber del Estado de investigar la posible comisión de delitos de acción pública (conf. art. 193, inc. 1º CPPN) , entre los que se inscribiría el previsto por el art. 131 del CP, habida cuenta que la reciente inclusión ha omitido, en forma incoherente con las prescripciones del inciso 1º del art. 72 del CP, incorporar la persecución penal del grooming dentro de las acciones dependientes de instancia privada, hecho que constituyó una de los cuestionamientos al proyecto por el apartamiento de su tratamiento al de los demás delitos contra la integridad sexual comprendidos en el art. 72 CP. No obstante, tal decisión podría justificarse en tanto el delito en tratamiento involucra a menores de edad (de quienes se presume su mayor desvalimiento frente a agresiones de la clase que se analiza), y la protección de estos ha sido asumida por la Argentina mediante la adhesión a los lineamientos trazados por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 34).<sup>11</sup>

En el plano procesal, el anonimato bajo el cual operan normalmente los infractores a la ley penal señala la necesidad de articular modalidades investigativas que exceden las previstas tradicionalmente en los ordenamientos procesales y que se vinculan especialmente al campo forense de la informática, siendo la mecánica delictual del grooming una especie, en términos investigativos y en relación al ámbito comunicacional o de intercambio de datos, de la clase de delitos informáticos, por lo que comparte las mismas características y complejidades en la averiguación de los hechos<sup>12</sup> (debiéndose implementar v.gr., protocolos de actuación en pericias o recolección de evidencia electrónica, o adoptar las medidas tendientes a evitar su alteración o contaminación)<sup>13</sup>; asimismo, se plantean interrogantes sobre la determinación de la competencia a fijar en función de la extraterritorialidad que posibilita el tráfico virtual de datos y las distantes locaciones que puede ocupar el sujeto activo, asunto que no resuelve la innovación legislativa consagrada en el art. 131 del CP. La oscuridad antes apuntada referida a la incertidumbre en la delimitación del comienzo de ejecución del delito en análisis favorecerá quizás el desconcierto en los casos en que el agresor mantenga las conversaciones, concierte los encuentros y concrete los mismos en jurisdicciones diferentes.

#### **f. Colofón.**

La sanción legislativa aquí resumidamente tratada obedece, estimo, a una inflación de la respuesta punitiva convocada en primer lugar por la colosal expansión verificada en el empleo de Internet no solo ya como canal comunicacional habitual y de transferencia de información, sino como una inagotable fuente de recursos de la cual se sirven las modernas sociedades en procura de optimización y eficacia en el desenvolvimiento de la vertiginosa cotidianeidad.

---

<sup>11</sup> Coincidente con la decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea del 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

<sup>12</sup> La sección 2, Derecho Procesal), Título I, arts. 14 y sptes. del Convenio sobre Ciberdelincuencia, firmado en Budapest el 23/11/2001, contempla disposiciones rituales tendientes a la obtención y conservación de los elementos de cargo, así como se prevén pautas que regulan la jurisdicción interviniente y la cooperación internacional en casos de delitos transnacionales.

<sup>13</sup> Sobre el particular puede consultarse el pronunciamiento de la CFCP de fecha 22/03/2013, seguida a J.J.L.C.G., voto del Dr. Borinsky.

Este nuevo paradigma exige una permanente e ineludible adaptación a su dinámica siempre evolutiva (adecuación que el cibercrimen imprimió rápida y eficazmente a las modalidades delictivas actuales)<sup>14</sup> al tiempo que masifica el indiscriminado acceso al uso del espacio virtual sin brindar protección a los segmentos mas vulnerables, entre los que se hallan los menores de edad.

Este afán improvisado de regular el espacio virtual<sup>15</sup>, de manera asistemática y en un moroso cumplimiento con las mandas de los instrumentos internacionales suscriptos por nuestra República<sup>16</sup> sugiere la reafirmación de lo que se da en llamar el “derecho penal de la sociedad de riesgo”<sup>17</sup>, surgido de la vertiginosas transformaciones devenidas tras la irrefrenable evolución tecnológica, la cual no se ve acompasada en forma integral y coherente por el avance jurídico vernáculo. La mentada teoría alerta sobre la incapacidad de la regulación penal tradicional (liberal) para abastecer de tratamiento a la nueva dinámica social y los riesgos generados en las modalidades de interrelación humana consecuentes. En congruencia con ello este enfoque dogmático se encamina al aspecto preventivo del derecho penal, con fuerte anclaje en los delitos de peligro abstracto mediante una flexibilización de las garantías que el esquema jurídico clásico propone.

Es bajo este enfoque que se alcanza a justificar, desde los objetivos que la política criminal promulga y bajo el paradigma de la seguridad frente a las nuevas clases delictivas, el nuevo artículo 131 del Código Penal, el que probablemente operará en atenuando o desluciendo el plexo de garantías constitucionales y con la alteración de las tradicionales condiciones de imputación, situación que singularmente se ve representada en el caso de la penalización de los actos preparatorios que no lesionan a la entidad jurídica tutelada y la vaguedad de la descripción típica empleada.

De tal modo el Estado dispone, por medio del expediente de la peligrosidad o frágil sospecha, razón legitimante suficiente para avanzar en esferas de intimidad antaño protegidas de intrusiones no excepcionales y se erige en “interventor moralizante”, argumento que no enerva, sin embargo, el fin perseguido por la norma consistente en el resguardo de la integridad sexual de los menores de edad, procurando garantizar la libre determinación del curso evolutivo de la misma, *a fortiori* sobre la idea de poder arrogarse la facultad de establecer en qué consiste y quién perjudica en los actuales tiempos la normalidad del desarrollo sexual de las personas.

Pedro Hernán Moyano

---

<sup>14</sup> En cuanto al grooming, según la Fiscalía Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 77% de los casos que ingresan en el Equipo Fiscal Especializado son por pornografía infantil. A raíz de un estudio llevado a cabo por Microsoft en 25 países al relevar el índice de ciberbullying (denominado Global Youth Online Behaviour Survey) se ha determinado, en España, que el 49% de los jóvenes han sido víctimas de ciberacoso; en el resto de los países la cifra alcanza el 40% (encuesta realizada entre 02/2011 y 01/2012. A nivel nacional no existe un relevamiento a la fecha, pero se han divulgado pautas de prevención mediante la publicación del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación de la “Guía Legal sobre Ciberbullying y Grooming.”

<sup>15</sup> Europa y varios países de afiliación al common law como Australia, Canadá, EEUU, Inglaterra y Escocia han adoptado tiempo atrás legislaciones sobre delitos informáticos o mediante el empleo de estas tecnologías; en algunos casos, hace ya casi dos décadas. Asimismo, la Comunidad Europea ha dictado regulaciones internacionales, tal como se citó anteriormente.

<sup>16</sup> V.gr., Convención de los Derechos del Niño, art. 34, o la aprobación mediante ley 25.763 del protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, complementaria de la CDN.

<sup>17</sup> Roxin adjudica la elaboración de la teoría al sociólogo Beck en 1986 (Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, trad. Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid, 1997, p. 60 y sgtes.). El tema es desarrollado también por Fernando Navarro Cardoso, “El derecho penal del riesgo y la idea de seguridad. Una quiebra del sistema sancionador” pp. 6 y 13 y Germán Aller en “Co-responsabilidad social, Sociedad del riesgo y Derecho penal del enemigo”, Carlos Álvarez editor, Montevideo, 2006, p. 20.